



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2018-00076-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular acumulado al proceso ejecutivo radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2018-00076-00 impetrado por STEPHANY GIL LLANOS contra CELINA ALBOR CARRASQUILLA y GUSTAVO ANTONIO OVIEDO ACEVEDO; informándole, que la parte demandante en su acumulada no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado en estado N° 126 del 3 de agosto de 2022, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificase por emplazamiento a los demás acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la parte demandada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago fechado 21 de julio de 2021, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal mencionada.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente electrónico, en él que se denota que pese a que la secretaría del Juzgado ha enviado en varias ocasiones a la parte demandante el edicto de notificación a los demás acreedores con títulos de ejecución, sin que a la fecha no haya aportado constancia de fijación del edicto en mención; es por ello, que mediante proveído del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) se requirió al demandante acumulado por el término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que, el término de requerimiento ha fenecido sin que hasta la fecha el extremo activo de la litis cumpliera con la carga impuesta, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso acumulado, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo acumulado incoado por STEPHANY GIL LLANOS contra CELINA ALBOR CARRASQUILLA y GUSTAVO ANTONIO OVIEDO ACEVEDO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista solicitud de remanente y en el evento de que sea así se pondrá a disposición del juzgado competente los dineros retenidos con ocasión de la solicitud de remanente.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2018-00076-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.